

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2022 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, M.P. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, GANADORA EN LA CATEGORÍA “MEJOR DECISIÓN PROFERIDA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA XI VERSIÓN PREMIOS EXCELENCIA EN LA JUSTICIA 2022”

En representación de los habitantes del barrio Ricaurte de la ciudad de Tunja, el actor popular pretendía se amparan los derechos colectivos al acceso al servicio público de transporte urbano de manera eficiente y oportuna para ese sector de la ciudad.

Como consecuencia de dicho amparo, solicitó se ordenara al municipio de Tunja modificar sus rutas del servicio público colectivo de pasajeros.



LOS HECHOS

El actor popular mediante derecho de petición solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Tunja, la modificación de las rutas de servicio público de transporte colectivo de pasajeros correspondientes al barrio Ricaurte

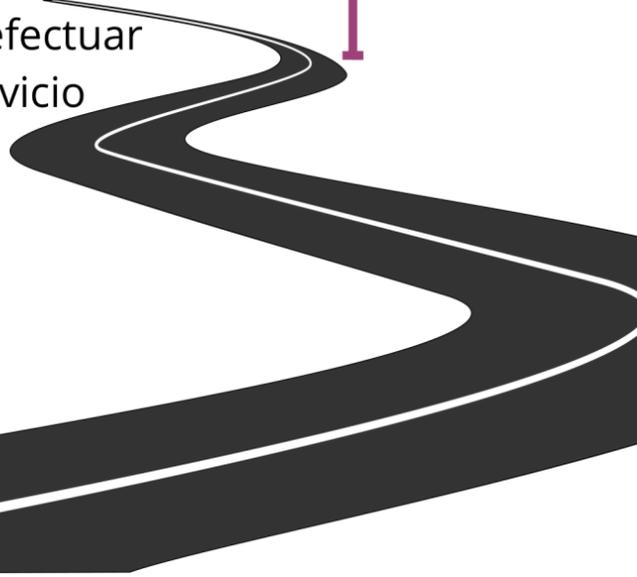
En respuesta la entidad se comprometió a plantear el desvío solicitado, en las mesas de trabajo establecidas con la Unión Temporal Mi Ruta y así mejorar el servicio de transporte.

Posteriormente, presentó otro derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, solicitando información acerca de las decisiones tomadas en las mesas de trabajo celebradas entre esas entidades.

Obtuvo respuesta en el sentido de informársele que las rutas 3, 5, 8A y 14 en la actualidad prestaban el transporte colectivo de pasajeros en el barrio Ricaurte, pero que, en aplicación de las normas vigentes se comprometía a adelantar la revisión y actualización del sistema de rutas.



A pesar de lo señalado por el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, lo cierto era que en el barrio Ricaurte se presentaba una demanda insatisfecha de transporte público, debido a que el existente no suplía las necesidades de movilización de manera eficiente ni oportuna, toda vez que los habitantes, especialmente los de la tercera edad, debían efectuar largos desplazamientos para acceder al servicio público de transporte



LA DECISIÓN DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA



Mediante sentencia del 14 de julio de 2021 declaró que el Municipio de Tunja vulneró los derechos colectivos relacionados con la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en términos de oportunidad y eficiencia y la existencia de una infraestructura vial en condiciones de seguridad de los habitantes del Barrio Ricaurte de la ciudad de Tunja.



Para la protección de los referidos derechos colectivos, ordenó al municipio de Tunja lo siguiente:

“1. En el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, deberá efectuar los estudios técnicos, legales, administrativos y presupuestales, para establecer:

- ¿Cuáles son las medidas y contramedidas necesarias para disminuir los riesgos de siniestralidad en materia de seguridad vial en el entorno del Barrio Ricaurte? Específicamente las que se encuentran relacionadas con: **i)** La intervención en la infraestructura peatonal que permita brindar a los peatones la oportunidad de caminar o transitar por sitios seguros y separados físicamente de los vehículos, **ii)** la señalización, demarcación de vías y la instalación de señales que indiquen a los actores viales de qué manera deben comportarse en el sector y **iii)** el mantenimiento de las superficies sobre las cuales deben rodar los vehículos en general y, en especial, en los sectores en donde no se cuenta con capa asfáltica.
- La viabilidad técnica (en términos de oferta y demanda) de modificar las rutas de transporte público de pasajeros que faciliten el acceso, en términos de oportunidad y eficiencia, a los habitantes del Barrio Ricaurte.
- ¿Cuáles alternativas podrían implementarse para mejorar el nivel del servicio de transporte en el Barrio Ricaurte? y ¿de qué forma?

2. Verificado lo anterior, dentro del término de un (1) año deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de materializar las conclusiones y/o recomendaciones de los estudios señalados en el numeral anterior.



3. Cumplido lo anterior, sin superar el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, deberá culminar las acciones derivadas de las conclusiones y/o recomendaciones de los estudios señalados en el numeral anterior”





PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Determinar si el Municipio de Tunja vulneró los derechos colectivos relacionados con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes del Barrio Ricaurte, debido a la falta de acceso a las rutas de transporte colectivo urbano.



Establecer si es violatorio del principio de congruencia, el que a pesar de que el actor popular no solicitó el amparo del derecho colectivo relacionado con la infraestructura vial en condiciones de seguridad, el Juez de instancia lo haya amparado y haya emitido órdenes para su protección.

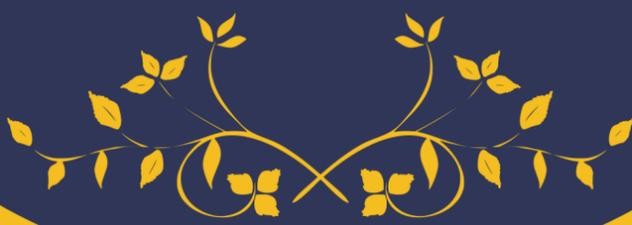
¿QUÉ CONSIDERÓ Y DECIDIÓ EL TRIBUNAL?



Indicó que si bien estaba acreditado que el municipio de Tunja ha venido prestando el servicio público de transporte a los habitantes del barrio Ricaurte a través de 5 rutas, por medio de 88 vehículos diarios en día hábil (lunes a viernes) y 52 vehículos diarios en fin de semana y festivos (sábado, domingo y festivo), como lo hizo constar el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja mediante oficio No 1.1-3 de 28 de agosto de 2020, lo que de entrada podría dar lugar colegir que no se estaba vulnerando el acceso al servicio público de transporte urbano de manera eficiente y oportuna a sus habitantes, lo cierto era que el actor solicitaba que se ampliara el trazo de las rutas de transporte público colectivo, con fundamento en que las existentes no satisfacían las necesidades de movilización de manera eficiente ni oportuna, toda vez que los habitantes, especialmente los de la tercera edad, deben efectuar largos desplazamientos para acceder al servicio público de transporte.



Aunque en el dictamen pericial que fue rendido en el proceso, se indicó que al comparar el recorrido actual de las rutas de transporte público colectivo que sirven a la comunidad del barrio Ricaurte, con los tramos específicos del recorrido indicado por el actor popular, se evidenciaba que este último traía consigo un mayor riesgo de accidentes viales, en tanto que tenía una disminución de la sección transversal, una menor continuidad de la infraestructura peatonal que obligaba a los peatones a usar la calzada vehicular, un incremento considerable de la pendiente longitudinal, un mayor número de curvas horizontales y la infraestructura que integraba el recorrido no contaba con capa de rodadura terminada, ni continuidad del pavimento, lo que provocaría la pérdida de control del vehículo o la rotura de algunos de sus componentes, llevando a accidentes de gran severidad, consideró la Sala que tales circunstancias no podían ser justificación para cohibir a los habitantes del barrio Ricaurte que puedan tener acceso al servicio público de transporte en términos de calidad y eficiencia, y a que se puedan desplazar de manera segura por dicho sector para poder acceder a dicho servicio, máxime cuando se trataba de 842 ciudadanos allí residentes y que se encontraban registrados en el Sisbén.



Al evidenciarse que los sectores por donde pretendía el actor que se prestara el servicio público de transporte, no es viable en atención a las malas condiciones de la infraestructura vial, que siquiera permitiera que la gente pudiera caminar, usar la bicicleta, o hacer uso de otras alternativas de micro movilidad, estimó el Tribunal que resultaba procedente amparar el derecho colectivo relacionado, no solo con “la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en términos de oportunidad y eficiencia”, sino también, el concerniente a “la existencia de una infraestructura vial en condiciones de seguridad de los habitantes del Barrio Ricaurte de la ciudad de Tunja”, tal como lo dispuso la Juez de primera instancia, sin que por este hecho se pudiera alegar vulneración al principio de congruencia, pues este tiene un alcance menos restringido en relación con la Acción Popular, para perseguir la protección integral de un derecho de rango superior y de interés general para la colectividad.

Indicó, además, que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, abría la posibilidad al juez constitucional, de ampliar o superar la causa petendi, mediante fallos extra y ultra petita, a partir de los hechos planteados en la demanda, y conforme a lo probado dentro del proceso, siempre que, con ello se garantizara la protección real del derecho vulnerado, tal como ocurrió en el presente caso.



El municipio de Tunja en informe rendido, señaló que para dar cumplimiento a las metas y programas trazados en el plan de desarrollo “Tunja, la Capital que nos une”, se encuentra en etapa de planeación la contratación para la Actualización del Plan de Movilidad que incide en la estructuración del Sistema Estratégico de Transporte Público, el que aseguró, brindará las herramientas y elementos necesarios para establecer las necesidades de movilidad del barrio Ricaurte y realizar la reestructuración de rutas si es el caso, y que el perito designado en el proceso dejó establecido que para determinar el trazo de las rutas hay que considerar la demanda del transporte, la oferta disponible, el entorno en el cual se va a prestar el servicio, las infraestructura vial y peatonal, la señalización, la demarcación de las vías y el mantenimiento de la misma, lo que asevera debe precisarse un estudio técnico específico.



En virtud de lo anterior coligió el Tribunal que las órdenes impartidas por la Juez de primera instancia resultaban acordes con estas puntualidades y, por tanto, confirmó el fallo de primera instancia.

